

XXXIV. Principado de Asturias: ausencia de enfoque multidimensional para abordar las complejidades sociales, ambientales y económicas de una transición hacia prácticas sostenibles

MARÍA ROSARIO ALONSO IBÁÑEZ
JAVIER GARCÍA AMEZ

SUMARIO: 1. *Trayectoria y valoración general.*—2. *Legislación: la aprobación de la Ley de Calidad Ambiental.* 2.1 Introducción. 2.2 La restauración de la legalidad urbanística. 2.3 Transparencia y participación en materia ambiental. 2.4 La apuesta por la contratación pública sostenible y otras medidas de estímulo. 2.5 Instrumentos de intervención administrativa para la protección de la calidad ambiental: la autorización ambiental integrada. 2.6 La creación del registro de actividades con incidencia ambiental. 2.7 Coordinación entre instrumentos de intervención administrativa ambiental y las disposiciones adicionales.—3. *Jurisprudencia ambiental destacada.* 3.1 El conflicto del Plan Eólico La Espina. 3.2 A vueltas con los Planes del Lobo.—*Lista de autoridades*

RESUMEN

La actividad normativa en este año se ha caracterizado por la aprobación de la Ley 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental, tras un largo periodo de tiempo de tramitación. Esta norma, ha sido la gran novedad legislativa en un año marcado por las elecciones, lo que ha dificultado e imposibilitado la aprobación de otras normas relevantes. En materia jurisprudencial, por el contrario, el año termina con una importante sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en materia de parques eólicos, y que pone fin al conflicto generado a consecuencia del Plan Especial del Parque Eólico La Espina. Sin olvidar otra cuestión que sigue latente, como es el control del lobo, que también ha llegado a los Tribunales asturianos.

ABSTRACT

Regulatory activity this year has been characterized by the approval of Law 1/2023, of March 15, on Environmental Quality, after a long period of processing. This law has been the great legislative novelty in a year marked by elections, which has made the approval of other relevant laws difficult and impossible. In terms of jurisprudence, on the other hand, the year ended with an important ruling by the High Court of Justice of the Principality of Asturias on wind farms, which put an end to the conflict generated as a result of the Special Plan for the La Espina Wind Farm. But we don't have to forget another issue that is still latent, such as wolf control, which has been heard by the Asturian courts.

PALABRAS CLAVE

Calidad Ambiental. Protección. Cambio legislatura. Ley. Parques Eólicos. Control. Lobo.

KEY WORDS

Environmental Quality. Protection. Change legislature. Law. Wind. Control. Wolf.

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

La aprobación de la Ley del Principado de Asturias 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental, ha centrado la actividad legislativa en este año, tras un largo periodo de tiempo de tramitación. El nombre que adopta la norma destaca ya la centralidad que concede a la calidad ambiental, pero desde enfoques clásicos, en detrimento de otros, como el de sostenibilidad ambiental, a pesar de que con esta Ley se pretenda «contribuir a hacer efectivo el desarrollo sostenible mediante un sistema de intervención administrativa ambiental que armonice el desarrollo económico y social con la protección del medio ambiente en línea con los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobados por Naciones Unidas». Y lo cierto es que no encontraremos en esta norma una estrecha interconexión con ellos, un efectivo enfoque multidimensional que aborde las complejidades sociales, ambientales y económicas que posibiliten una transición hacia prácticas sostenibles. Más allá de que la tan deseada por esta Comunidad Autónoma implementación de una «transición justa» no encuentre tampoco en esta Ley una efectiva transición hacia una mayor transición en clave de sostenibilidad y de justicia social. Ocasión desperdiciada para alcanzar lo uno y lo otro. Prácticas sostenibles y justicia social son dos caras de una misma moneda, y ambas son herramientas esenciales que deben ir de la mano para fomentar un futuro sostenible y equitativo para las generaciones actuales y venideras.

No podemos dejar de destacar también en este informe que tampoco en este año se hayan enfrentado eficazmente otros retos medioambientales que Asturias enfrenta, y a los que nos venimos refiriendo en informes anteriores, en esa permanente contradicción que caracteriza al Principado, en eterna disyuntiva entre su condición netamente industrial y su extraordinaria naturaleza, que está lastrando su adaptación al nuevo escenario de transición sostenible y justa. Así, el reto demográfico, que también ha merecido nuestra

atención en varios informes, y que está ya visiblemente influyendo negativamente en el futuro económico y social de esta Comunidad Autónoma provocando problemas en el desarrollo local y la cohesión territorial, no está siendo objeto de acciones correctoras que resulten útiles. En paralelo, se están batiendo continuamente récords de visitantes que eligen Asturias como destino vacacional. Una tendencia turística al alza desde el estallido de la pandemia, a la búsqueda de una estampa verde, que para los vecinos de distintas partes de la región les está afectando tangencialmente impidiéndoles acceder con normalidad a una serie de servicios básicos, entre ellos, el acceso a una vivienda asequible, o una «calidad ambiental» en el entorno en que el que desarrollan su vida diaria.

2. **LEGISLACIÓN: LA APROBACIÓN DE LA LEY DE CALIDAD AMBIENTAL**

2.1 INTRODUCCIÓN

Sin lugar a duda, este 2023 ha venido marcado, en el plano legislativo, por la aprobación de la Ley 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental. Su objeto, tal y como establece en su artículo 1, es, precisamente, establecer el marco normativo necesario para garantizar la calidad ambiental en el Principado de Asturias, respetando la normativa básica estatal existente en distintas materias. La norma reconoce también la necesidad de actuar no solo para preservar los elementos ambientales, sino también de la propia salud de las personas, y por tanto adoptar un enfoque propio de la salud pública, y por ello la necesidad de cumplir y respetar Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en la que se contempla la evaluación del impacto en salud de las normas, planes, programas y proyectos, y que posteriormente desarrolla en el título III de la Ley.

Los principios que rigen la norma asturiana son: a) Principios de cautela y acción preventiva, corrección de la contaminación en su fuente y el principio de «quien contamina paga»; b) Principio de acceso a la información, la transparencia y la participación de la ciudadanía en el diseño y ejecución de las políticas públicas; c) Impulso a un uso eficiente de los recursos, facilitando la transición ecológica hacia una economía limpia, descarbonizada y circular; d) Integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones. e) Adaptación de las instalaciones y actividades a la innovación y al progreso técnico para la protección del medio ambiente; y f) Agilidad, simplificación procedimental y reducción de cargas administrativas.

2.2 LA RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA

La Ley asturiana, en su artículo 5 recoge un conjunto de definiciones que ayudan a interpretar y aplicar la ley. En cualquier caso, estas definiciones son un traslado de otras que ya venían recogidas en otras normas básicas estatales, de manera el legislador asturiano no podría introducir variaciones o modificaciones como sucede, por ejemplo, con el concepto de mejores técnicas disponibles, contaminación, instalación, autorización sustantiva o autorización ambiental integrada. No obstante, en el caso de las definiciones que estamos mencionando se ha ido más allá de incorporar a la legislación autonómico conceptos que previamente estaban en otras normas estatales, y se han añadido otros conceptos como es el caso del término restauración de la legalidad ambiental, término utilizado por el legislador asturiano para hacer referencia a la «restauración de la legalidad ambiental», entendiéndose por tal el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto ajustar a la legalidad todas aquellas actuaciones con incidencia ambiental consideradas ilegales, por carecer de licencia, autorización, declaración responsable o comunicación previa o por no ajustarse a las otorgadas o solicitadas, respectivamente, tal y como detalla en el artículo 5.28. En cualquier caso, esta novedad no es más que la traslación al ámbito medioambiental de un concepto manejado en el ámbito del Derecho urbanismo y que en el ámbito medioambiental está ampliamente desarrollado e implantado a través de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En todo caso, todo lo expuesto hasta ahora no le resta valor a la definición proporcionada por el legislador asturianos, que ayudará a identificar qué medidas son o no manifestaciones concretas de este deber de reposición o restauración por el daño causado, y que en este caso se desarrolla en el artículo 112 de norma asturiana, de modo que, las personas infractoras estarán obligadas a reponer o restaurar las cosas al estado anterior a la infracción cometida, así como a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados en el caso de que estos se hayan producido. Para ello, la Administración ambiental actuante procederá a la apertura de un expediente de restauración de la legalidad ambiental y reparación de los daños causados al medio ambiente, a sustanciar en los términos previstos en el desarrollo reglamentario de la ley asturiana, que todavía no se ha producido. En cualquier caso, téngase en cuenta que esto no es un impedimento para que se pueda acordar este deber, toda vez que, tal y como mencionamos anterior-

mente, es un deber que a su vez se refleja en la legislación estatal. Por otra parte, junto a lo expuesto hasta ahora, resulta interesante la regulación que se hace en el artículo 113 de la ejecución forzosa de las resoluciones administrativas por las que se imponen este deber de restauración, de manera que, una vez transcurrido el plazo señalado en el correspondiente requerimiento para cumplir con esta obligación, la Administración podrá imponer multas coercitivas o proceder a la ejecución subsidiaria por cuenta y a costa de la persona infractora. La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará el tercio de la multa prevista para el tipo de infracción cometida, y son independientes y compatibles con las que se puedan imponer como sanción.

Por otra parte, dentro de estas medidas de protección de la legalidad ambiental que estamos mencionando, se establece un régimen sancionador en los artículos 100 a 111, para el caso de vulneración de lo dispuesto en la propia Ley de Calidad Ambiental asturiana, con infracciones que irán desde el simple apercibimiento (para el caso de infracciones leves) hasta una multa de dos millones de euros (para infracciones muy graves). En este sentido, cabe señalar, que las infracciones tipificadas en el artículo 102.2, en concreto las infracciones muy graves, tienen como nexo común el ejecutar la actividad sin contar con la respectiva autorización ambiental que le corresponde, o bien incumplir las condiciones bajo las cuales debería realizar la actividad, y que previamente han sido acordadas por la Administración ambiental. En estos casos, se considera que estaríamos antes una infracción muy grave, siempre que, junto a lo anterior, «se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad y salud de las personas». Esto puede llevar a plantear problemas en la práctica, debidos por la posible aplicabilidad en estos casos de los delitos ambientales previstos en los artículos 325 y 326 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal.

Junto a todo lo anterior, el legislador asturiano apuesta por la transparencia en materia ambiental, en el sentido de dar publicidad a las infracciones administrativas de mayor gravedad, de modo que las mismas sean conocidas no sólo por la propia persona o personas sancionadas, sino por la población en general. Siguiendo la tónica que marcan otras leyes ambientales, como la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (LRSCEC), el legislador asturiano en el artículo 114 prevé que, las resoluciones sancionadoras por infracciones muy graves y graves, una vez que hayan adquirido firmeza en vía administrativa, o, en su

caso, judicial, podrán publicarse por los órganos que ejerzan la potestad sancionadora cuando estos estimen que existen razones de interés público. La publicación podrá realizarse en el diario oficial correspondiente, en su sede electrónica y/o a través de los medios de comunicación social que se consideren oportunos, y deberá incluir la identidad de la persona responsable, la infracción cometida, la sanción impuesta, así como un resumen de las obligaciones de reposición e indemnización exigidas, en su caso.

2.3 TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Dejando de lado todo lo que hemos venido comentando hasta ahora, y que se establece en el título VI de la Ley de Calidad Ambiental asturiana, la norma viene a recoger otras cuestiones de interés para la ciudadanía en general, pero que, nuevamente, no dejan de ser más que una incorporación en una norma autonómica de cuestiones que estaban reguladas previamente en la legislación estatal e, incluso, europea. En concreto, el título primero se encarga de la información y participación pública en materia ambiental, regulando el derecho-deber de información ambiental y el derecho de participación pública en esta misma materia. Unas cuestiones que se recogen a su vez en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. De este título, interesa destacar la obligatoriedad de publicación de un informe sobre el estado del medio ambiente: El artículo 7 de la ley asturiana obliga a publicar, por la Consejería con competencia en materia de medio ambiente, de manera anual, un informe de coyuntura sobre el estado del medio ambiente en el Principado de Asturias y cada cuatro años un informe de carácter integral. Este informe incluirá datos sobre la calidad del medio ambiente y las presiones que esta sufra, incluidos los relativos al consumo y urbanización de suelo, así como un sumario no técnico que sea comprensible para el público. En cualquier caso, esta obligación permanece aún en suspenso en tanto y cuando no se apruebe el reglamento de desarrollo de la de la Ley.

Por otro lado, la Ley crea un sistema de información ambiental. De acuerdo con el artículo 9 de esta norma, la Administración del Principado de Asturias dispondrá de un sistema de información ambiental de acceso público que tenga por objeto la integración de la información ambiental para facilitar su acceso y utilización en la gestión, la investigación, la difusión pública y la toma de decisio-

nes en materia de medio ambiente. El sistema de información ambiental estará disponible en el portal de medio ambiente Red Ambiental de Asturias (RAMAS), alojado en la web oficial del Principado de Asturias, y tendrá, como mínimo, los contenidos previstos en el artículo 10.

A semejanza del Consejo Asesor de Medio Ambiente recogido en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, el legislador asturiano establece en el artículo 13 el Consejo de Medio Ambiente, como órgano consultivo y de participación en materia de medio ambiente en el Principado de Asturias al objeto de favorecer la relación y participación de las Administraciones públicas y los agentes económicos, sociales e institucionales en la elaboración, consulta y seguimiento de las políticas ambientales y para orientar la toma de decisiones en las cuestiones de ámbito autonómico con incidencia directa sobre la calidad ambiental. El Consejo estará adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente del Principado de Asturias y le corresponde las siguientes funciones, teniendo en cuenta que, informes, recomendaciones y propuestas que realice no tendrán carácter vinculante:

En materia de participación de la ciudadanía para la mejora de la calidad ambiental, el legislador asturiano apuesta por varias medidas tendentes a involucrar no sólo a la ciudadanía en general, sino a los principales agentes económicos y sociales, toda vez que no hemos de olvidar que, dada la propia naturaleza de la economía asturiana, la industria tiene un peso importante en el producto interior bruto asturiano, pero también trae consigo el ser el mayor foco de contaminación. Por tanto, se establecen los siguientes instrumentos para mejorar o involucrar en la protección ambiental a estas personas: Acuerdos voluntarios para la mejora de la calidad ambiental: de conformidad con el artículo 15, la Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá la celebración de convenios de colaboración y la suscripción de acuerdos voluntarios entre el Principado de Asturias y aquellos agentes económicos y sociales dispuestos a contribuir con un mayor nivel de compromiso para la protección del medio ambiente y la mejora de la calidad ambiental, más allá de las exigencias de la legislación vigente, y bajo el principio de la responsabilidad compartida. Estos convenios y acuerdos voluntarios serán objeto de seguimiento, y sometidos a procesos periódicos de evaluación y verificación del cumplimiento de su objeto con base en criterios objetivos previamente determinados, y serán difundidos por parte

de la Consejería con competencias en materia ambiental. Igualmente, se fomenta la participación en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS): La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá la adhesión voluntaria de las organizaciones del Principado de Asturias al Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS), regulado por el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009. Para ello, se promoverá la colaboración con los agentes económicos y sociales, con entidades locales y con otras partes interesadas para impulsar la adhesión al sistema EMAS. Se fomenta también la inscripción en el registro de huella de carbono: El artículo 17 detalla que, con el fin de contribuir a la transición hacia una economía baja en carbono para mitigar el cambio climático, la Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá la inscripción voluntaria de las organizaciones en el registro de huella de carbono para reducción, absorción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero del Principado de Asturias, establecido y regulado en el Decreto 40/2021, de 29 de julio, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro de huella de carbono para la reducción, absorción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero del Principado de Asturias. Para ello, la Consejería impulsará la colaboración con los agentes económicos y sociales, los propietarios de montes y terrenos agrarios, las entidades locales y otras partes interesadas, e incentivará la reducción voluntaria de emisiones de gases de efecto invernadero e impulsará la compensación voluntaria de las emisiones que no hayan podido ser reducidas mediante absorciones que se produzcan en los sumideros de carbono de la comunidad autónoma, y además, adoptará medidas que estén encaminadas a: a) difundir e informar sobre los beneficios de la utilización de la huella de carbono en la lucha contra el cambio climático; b) fomentar la participación del sector privado en el aumento de la capacidad de absorción de carbono de los sumideros asturianos mediante el desarrollo de instrumentos de mercado que permitan obtener ventajas competitivas por los beneficios ambientales que aportan con la captación de CO₂; c) informar sobre las organizaciones registradas en el Principado de Asturias, tanto en lo que se refiere a las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero, como a las absorciones y a los acuerdos de compensación de carbono; d) incorporar en los procedimientos de contratación pública la utilización de la huella de carbono de acuerdo con lo que en esta materia establece la nor-

mativa sobre contratos del sector público. Se fomenta la etiqueta ecológica comunitaria: en el artículo 18 el legislador asturiano apuesta por fomentar la producción y el consumo de productos con un impacto medioambiental reducido durante todo su ciclo de vida y de proporcionar esa información a los consumidores, la Consejería con competencias en materia de medio ambiente promoverá la utilización de la etiqueta ecológica de la Unión Europea regulada por el Reglamento (CE) 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009. Por último, se fomenta la ecoinnovación y la economía circular: el artículo 19, haciendo uso de la competencia que le otorga el artículo 12.4. y cumpliendo con la obligación establecida en el artículo 15 de la LRSCEC, establece que la Consejería con competencias en materia de medio ambiente aprobará una Estrategia de Economía Circular, a los efectos de promover la ecoinnovación y la utilización de tecnologías ambientalmente más sostenibles en las actividades económicas e industriales y la introducción de productos más ecológicos. En particular, se impulsará la economía circular mediante la utilización de subproductos, materias primas secundarias y materiales reciclados o provenientes de procesos de preparación para la reutilización, y el uso de esas tecnologías y productos podrá ser utilizado como criterio preferente en la concesión de subvenciones a entidades públicas y privadas, y en la compra y contratación pública; todo ello, de acuerdo con la normativa vigente. Este mandato se ha cumplido a través de la Estrategia de Economía Circular del Principado de Asturias 2023-2030, aprobada en la reunión del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias celebrada el 10 de marzo de 2023.

En materia de participación, ha de hacerse referencia a los organismos de control ambiental recogidos en el artículo 98 de la norma. Se trata de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que colaboran con los órganos competentes en materia de medio ambiente para el ejercicio de las actuaciones de vigilancia, seguimiento, control, medición e informe que correspondan a dichos órganos, siempre que tales funciones no deban ser desempeñadas por funcionarios públicos, lo que no impedirá que puedan asistir a los mismos en esa labor. Para el desarrollo de su actividad deberán estar debidamente acreditados y registrados, para lo cual deberán inscribirse en el Registro de organismos de control ambiental del Principado de Asturias, creado y regulado por Decreto 27/2019, de 11 de abril, de Protección y Control Ambiental Industrial en el Principado de Asturias.

2.4 LA APUESTA POR LA CONTRATACIÓN PÚBLICA SOSTENIBLE Y OTRAS MEDIDAS DE ESTÍMULO

Con independencia de lo anterior, el legislador asturiano también es consciente de que la carga de contribuir a la mejora de la calidad ambiental no es una cuestión que atañe en exclusividad a los ciudadanos y al tejido industrial o empresarial, sino que, la propia Administración, también está llamada a desempeñar un importante papel al respecto. Así, en primer lugar, el artículo 20 se encarga de impulsar la mejora de la calidad ambiental a través de la contratación pública, puesto que no hemos de olvidar el importante peso que cumple en la actualidad la misma en la economía. De este modo, los órganos de contratación de la Administración del Principado de Asturias y de los demás entes del sector público asturiano, dentro de sus competencias, incluirán criterios ambientales en las distintas fases de la contratación, de conformidad con lo que establece la legislación sobre contratos del sector público, teniendo en cuenta que el objetivo que en este caso se pretende es impulsar la economía baja en carbono, la ecoinnovación y la economía circular, y facilitar que las Administraciones públicas hagan un uso más eficiente de los recursos y promuevan cambios en el mercado beneficiosos para la protección del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático. No se trata solamente de adquirir bienes o servicios que permitan reducir la contaminación que produce la Administración, sino también que a través de ello se potencia que los contratistas también apuesten por la adopción de estas medidas que hemos mencionado, y así se trate de lo que podríamos calificar como de responsabilidad compartida. Para ello, y siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el apartado segundo de este artículo 20 de la Ley de Calidad Ambiental, precisa la obligatoriedad de incluir cláusulas medioambientales en los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares de los contratos relativos a obras, servicios y suministros, así como criterios de adjudicación, condiciones especiales de ejecución y cláusulas o condiciones análogas que contribuyan a alcanzar los objetivos de mejora de la calidad ambiental que se establecen en la legislación ambiental. Con carácter general, estas cláusulas, criterios, condiciones especiales de contratación o prescripciones técnicas, incentivarán la reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero y las acciones que favorezcan la prevención, adaptación y mitigación del cambio climático, el uso de las energías renovables y la mejora de la eficiencia energética, el manteni-

miento o mejora de la calidad ambiental que pueda verse afectada por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; la implementación y desarrollo de una economía circular y la promoción del uso de materiales reciclados y de productos y envases reutilizables, o el impulso del suministro de productos locales y de los provenientes de producción ecológica, siempre que exista vinculación con el objeto del contrato y compatibilidad con el derecho de la Unión Europea. Estas cláusulas, ya se venían incorporando en los procedimientos de contratación del Principado de Asturias, y estaban contempladas en la guía práctica para la inclusión de cláusulas de responsabilidad social y medioambiental en la contratación administrativa de la Administración del Principado de Asturias y su sector público, aprobada por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 3 de mayo de 2018, y que, recientemente, ha sido modificada en el año 2023 mediante el Informe Propuesta relativo a la inclusión de cláusulas de responsabilidad social, laboral, de igualdad, éticas y medioambientales en la contratación administrativa de la Administración del Principado de Asturias y su sector público, aprobado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 16 de diciembre de 2023.

Junto con todo lo expuesto anteriormente, el artículo 20.2 de la Ley obliga a la Administración asturiana a promover la contratación de: a) empresas inscritas en algún registro de huella de carbono para reducción, absorción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero; b) empresas que dispongan de un sistema de gestión ambiental adherido al EMAS; c) bienes y servicios adheridos a un sistema de certificación ambiental, dando preferencia a la etiqueta ecológica de la Unión Europea, regulada por el Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 (Ecolabel), y, en caso de no disponer de dicho distintivo para ese bien o servicio en particular, optando primero por una certificación ISO y, en último término, por una declaración ambiental de producto. A su vez, y esto resulta una novedad del legislador asturiano, el artículo 20.3 de esta misma norma establece la obligatoriedad de que, en los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares para la ejecución de contratos de obras y suministros se indicarán los porcentajes de subproductos, materias primas secundarias, materiales reciclados o provenientes de procesos de preparación para la reutilización que se tengan que utilizar para cada uno de ellos. El porcentaje mínimo de utilización de dichos materiales será del 40 por ciento, salvo que, por motivos técnicos justificados, este porcentaje deba ser reducido. Asimismo, deberán establecerse los mecanis-

mos de control adecuados y, en su caso, las cláusulas de penalización oportunas para garantizar el debido cumplimiento de las condiciones de ejecución previstas en los contratos.

Otras medidas que se recogen en los artículos 21 y 22 de la norma asturiana, son a su vez reflejo de la legislación estatal, en concreto del título VII de la LRSCEC, que recoge dos impuestos, como son el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, y el impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. En este caso, el legislador asturiano no establece un nuevo tributo, sino que, ahora, contempla una serie de medidas de estímulo fiscal para velar por la calidad ambiental, de manera que se impone el deber para la Administración autonómica, de promover el uso de la fiscalidad y de otros instrumentos de política económica para contribuir a los objetivos de la ley con el fin de velar por la calidad ambiental, siendo obligatorio que, los posibles ingresos adicionales obtenidos por esta vía, se destinen, en el correspondiente Proyecto de Ley de Presupuestos Generales, a abordar actuaciones vinculadas a la protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Además de lo expuesto, se recogen otra serie de disposiciones fiscales en este artículo 21, de tal forma que, se habilitarán incentivos económicos y fiscales para estimular, entre otras cuestiones, la actividad económica social y ambientalmente responsable, el fomento de la inscripción en el registro de huella de carbono y el uso de la etiqueta ecológica comunitaria, la gestión inteligente de las materias primas, la I+D+i medioambiental, la economía circular, la ecoinnovación, las inversiones destinadas a la protección y mejora del medio ambiente, la sostenibilidad energética y/o la reducción de emisiones de gases contaminantes o de efecto invernadero, el mecenazgo ambiental o la movilidad sostenible. A su vez, se incentivará la implantación y la permanencia en el territorio de empresas social y ambientalmente responsables y de aquellas cuyo objeto se encuadre en el ámbito de la investigación ambiental o climática, la economía circular, la protección del medio ambiente y las energías limpias, mediante la adecuada baremación en las subvenciones o ayudas públicas y mediante la contratación del sector público autonómico, y se habilitarán incentivos económicos y fiscales para fomentar la creación de nuevas explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales ambientalmente responsables o para la transformación de las existentes a esa condición en los concejos afectados por el problema demográfico.

En materia presupuestaria, en el artículo 22 se contempla la obligatoriedad de que, la Administración del Principado de Astu-

rias y sus organismos y entes públicos incluyan, en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales, partidas destinadas a actuaciones en materia de la lucha contra el cambio climático, tanto en el ámbito de la prevención como de la mitigación y la adaptación, aunque todo ello se definirá reglamentariamente, de modo que queda pendiente por diseñar la correspondiente metodología de imputación de gastos. La Comisión de Coordinación de Acción por el Clima en el Principado de Asturias, recogida en el Decreto 75/2020, de 23 de octubre, por el que se crea la Comisión de Coordinación de Acción por el Clima en el Principado de Asturias, analizará anualmente, el porcentaje de presupuesto que cada uno de los departamentos de la Administración del Principado de Asturias destina a la lucha contra el cambio climático.

Junto la actividad de fomento de la Administración, el artículo 23 recoge el deber de fomentar e incentivar la investigación, el desarrollo y la innovación en la generación y aplicación de nuevos conocimientos en materia de medio ambiente y cambio climático con objeto de mejorar y transferir el avance de conocimiento en estas materias a las políticas públicas medioambientales y climáticas para un mejor desempeño ambiental de la sociedad asturiana en su conjunto. Para ello, se establecerán cauces de colaboración público-privada y de difusión de información entre los agentes públicos y privados y a los efectos de transferir sus avances a las políticas públicas medioambientales y climáticas.

2.5 INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL: LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

El título III de la norma viene a recoger la herramienta por excelencia en el ámbito de protección ambiental, como es la autorización ambiental integrada. En este sentido, el legislador asturiano recoge de manera pormenorizada el régimen jurídico de la misma, siempre teniendo en cuenta que no puede apartarse de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (TRLIC). Por tanto, los artículos 24 a 67 recogen el procedimiento que ha de seguirse para otorgar esta autorización, al igual que las distintas actividades que están sujetas, siendo las mismas que en la legislación básica estatal. En este punto, interesa destacar el artículo 34 de la normativa asturiana, que se encarga de precisar el órgano sus-

tantivo ambiental para la concesión de la autorización, que será la Consejería con competencias en materia de medio ambiente del Principado de Asturias, y la necesidad de recabar, para la concesión de la licencia, un informe de la Comisión para Asuntos Medioambientales de Asturias (CAMA). Este informe, según el artículo 44 de la Ley de Calidad Ambiental, ha de emitirse un mes antes de vencer el plazo máximo establecido en el plazo para resolver el expediente, tendrá un carácter no vinculante, y se solicitará con carácter previo, a las autorizaciones ambientales integradas ordinarias y sus modificaciones sustanciales, así como, en su caso, a las declaraciones de impacto ambiental ordinario. En este informe, la Comisión podrá acordar la necesidad de hacer modificaciones en el proyecto o la necesidad de aportar documentación adicional relevante para poder otorgarse la autorización.

Otra importante novedad con respecto a la autorización ambiental integrada es el plazo para resolver el expediente. Conforme al artículo 21 del TRLCIC, el plazo para que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dicte la resolución que ponga fin al procedimiento se fija en un máximo de seis meses, transcurrido el cual sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada. En el caso del Principado de Asturias, el artículo 46.2 de la Ley de Calidad Ambiental fija un el plazo máximo de nueve meses desde la presentación de la solicitud completa, transcurrido el cual, sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud presentada.

Se incorpora la autorización ambiental integrada simplificada, para una serie de actividades cuyo impacto en el medio ambiente es menor que el de aquellas que están sujetas a autorización ambiental integrada ordinaria. En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que, según el apartado tercero del artículo 31 de la norma, la autorización ambiental integrada simplificada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones para ocupación o utilización del dominio público exigidas por la normativa de aguas, de costas o cualquier otra normativa que resulte de aplicación.

El artículo 31.1 somete al régimen de autorización ambiental integrada simplificada la explotación de las actividades e instalaciones, de titularidad pública o privada, en las que se desarrollen algunas de las actividades de incidencia ambiental moderada, tal como se recoge en el artículo 24.1.b) de ley asturiana, a saber, aquellas que, no estando incluidas en el anexo I del TRLCIC requieren evaluación de impacto ambiental ordinaria o una autorización ambiental sectorial en materia de agua, aire, suelo o resi-

duos conforme a la normativa estatal o autonómica, y en particular, las siguientes actividades: a) las que estén incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera pertenecientes a los grupos A y B a las que se refiere la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera; b) operaciones de tratamiento de residuos, según lo regulado en la LRSCEC; c) aquellas que realicen vertidos de aguas residuales desde tierra al mar, regulados en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; y, d) vertidos de aguas residuales de forma directa a colectores o instalaciones de depuración competencia de la comunidad autónoma, de acuerdo con lo señalado en la Ley del Principado de Asturias 5/2002, de 3 de junio, sobre Vertidos de Aguas Residuales Industriales a los sistemas públicos de saneamiento.

Las particularidades esta autorización, son las siguientes: Incorporará en un solo acto de intervención y en un único procedimiento administrativo del órgano sustantivo ambiental de la comunidad autónoma todas las autorizaciones y pronunciamientos ambientales en materia de contaminación atmosférica (incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles); de vertido a los sistemas de saneamiento; de vertidos desde tierra al mar, y de producción y gestión de residuos, y, en su caso, las de depósito de residuos en vertedero, fijando los valores límite de emisión que correspondan con la normativa sectorial aplicable, y podrá incorporar la autorización de vertidos a las aguas continentales si así lo acordara el órgano sustantivo ambiental con el organismo de cuenca competente para su otorgamiento. Conforme al artículo 46.3, la resolución motivada que otorgue o deniegue la autorización ambiental integrada simplificada se dictará en el plazo máximo de cuatro meses desde la presentación de la solicitud completa, transcurrido el cual, sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud presentada. La modificación de una actividad o instalación sometida a autorización ambiental integrada simplificada podrá ser sustancial o no sustancial, tal y como precisa el artículo 59, que recoge una serie de criterios no limitativos para ello, y que el órgano sustantivo ambiental podrá modificar fijando criterios más restrictivos en determinados casos que se deriven de las circunstancias concretas de la modificación que se pretenda introducir.

La Ley incorpora la declaración responsable ambiental, que acuerdo con los artículos 5.11, 24.c) y 68, es el régimen al que se someten determinadas actividades e instalaciones de menor incidencia ambiental y que requieren la presentación de un documento suscrito por el titular de la actividad, en el que pone en conocimiento de la Administración competente que va a iniciar la activi-

dad y manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental para su ejercicio, que posee la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo que dure dicho ejercicio. En este caso, el artículo 70 precisa que, el órgano sustantivo ambiental ante el que deberá formularse la declaración responsable ambiental será el ayuntamiento donde se vaya a desarrollar la actividad, debiendo presentarse toda la documentación prevista en el artículo 72, y deberá haber cumplido con todas las obligaciones previstas en el artículo 71. Una vez presentada, se producen de manera inmediata los efectos previstos en el artículo 73, de modo que permitirá al titular la apertura de la instalación e inicio de la actividad desde la fecha que se indique en la misma, lo que no impedirá la comprobación a posteriori, por el órgano sustantivo ambiental competente, del cumplimiento de todas las condiciones técnicas y ambientales exigibles para el ejercicio de la actividad. Una inspección que se llevará a cabo en el plazo máximo de cinco meses desde la fecha de inicio de la actividad declarada por el promotor en la declaración responsable.

Otra novedad de la normativa asturiana es el artículo 49, que prevé la posibilidad de que el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, pueda establecer valores límite de emisión en uso de su potestad reglamentaria, y teniendo en cuenta que se trataría de una norma adicional de protección. En este caso, siempre que se cumpla y respete lo previsto en el artículo 7 del TRLCIC, esta potestad que confiere el legislador asturiano cumplirá con lo establecido en la normativa estatal y será acorde al reparto de competencias en materia ambiental.

2.6 LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES CON INCIDENCIA AMBIENTAL

Finalmente, la norma asturiana crea, en el artículo 76, el Registro de Autorizaciones Ambientales del Principado de Asturias, en el que serán objeto de inscripción las autorizaciones ambientales integradas otorgadas en el Principado de Asturias, su actualización, revisión y/o modificación. El órgano competente para la gestión y mantenimiento del Registro será el órgano sustantivo ambiental, y estará alojado en el portal web de la Red Ambiental de Asturias y el acceso al mismo será público. El contenido mínimo a incluir en la inscripción será el establecido en el anexo IV del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las

autorizaciones ambientales integradas, y, tanto la inscripción, así como las modificaciones y cancelaciones de los asientos en el registro que proceda efectuar, se realizarán de oficio.

Junto a este registro, el artículo 77 obliga a que, el órgano sustantivo ambiental, mantenga un registro en el que se inscribirán los datos relativos a las declaraciones responsables ambientales de competencia de los ayuntamientos, y facilite el acceso a los ayuntamientos a los efectos de interconexión con el Registro de Autorizaciones Ambientales del Principado de Asturias.

Consciente de la existencia de diversos registros ambientales en el ámbito del Principado de Asturias, el artículo 78 establece la necesidad de habilitar las herramientas precisas para la interconexión del Registro de Autorizaciones Ambientales del Principado de Asturias con otros registros ambientales autonómicos, en particular en materia de residuos, emisiones a la atmósfera, compuestos orgánicos volátiles e instalaciones sujetas a comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y con los registros de competencia municipal con la finalidad de reducir cargas y evitar a los operadores económicos la remisión de información que ya obre en poder de la Administración.

2.7 COORDINACIÓN ENTRE INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y DISPOSICIONES ADICIONALES

El legislador asturiano establece la manera de coordinarse con otros instrumentos de intervención en materia ambiental: Coordinación de los procedimientos de autorización ambiental integrada y de evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica (Art. 79). Coordinación de los procedimientos de autorización ambiental integrada y de evaluación de impacto ambiental simplificada de competencia autonómica (Art. 80). Relación entre la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental (Art. 81). Coordinación de los procedimientos de autorización ambiental integrada y de otras autorizaciones sustantivas o sectoriales de competencia estatal o autonómica (Art. 82). Tramitación de los procedimientos de autorización ambiental integrada y de autorizaciones sustantivas o sectoriales de competencia estatal o autonómica (Art. 83). Coordinación de la autorización ambiental integrada con la autorización sectorial estatal en materia de vertidos (Art. 84). Coordinación de la evaluación de impacto ambiental con la evaluación de impacto en salud (Art. 85).

Existen dos disposiciones adicionales de la norma asturiana que merecen ser reseñadas. En la Disposición adicional tercera: en ella, se declara la exención de la obligación de constituir la garantía financiera obligatoria prevista en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, los operadores de actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros que acrediten, mediante la presentación de certificados expedidos por organismos independientes, que están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema EMAS, bien al sistema de gestión medioambiental UNE–EN ISO 14001:1996.

En la Disposición adicional cuarta: se establece el número de identificación medioambiental (NIMA), de tal forma que, las autorizaciones ambientales integradas y los actos administrativos con repercusión en el registro de producción y gestión contemplado en la normativa en materia de residuos incorporarán el NIMA, sin perjuicio de las determinaciones que se establezcan reglamentariamente. En este sentido, cada instalación fija sujeta a autorización ambiental integrada y cualquiera de los actos administrativos referidos en el apartado anterior tendrá asociado un número de identificación medioambiental único y sus correspondientes coordenadas geográficas, que permanecerá invariable y vinculado a sus coordenadas geográficas en cualquier supuesto, incluso en los casos de caducidad o revocación de las autorizaciones y con posterioridad al desmantelamiento de las instalaciones y a su restauración ambiental.

Por último, la norma recoge, en la disposición transitoria segunda, el régimen de adaptación de las instalaciones y actividades existente, fijando para ello un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la ley asturiana (El 13 de abril de 2023). Dicha adaptación se realizará por parte del órgano sustantivo ambiental autonómico sin necesidad de tramitar el procedimiento previsto en la norma asturiana en el supuesto de que el titular de la actividad o instalación remita una declaración responsable en la que se asegure que las condiciones con arreglo a las cuales se emitieron sus títulos ambientales habilitantes se mantienen en términos análogos en el momento de su adaptación. En el caso de actividades e instalaciones con licencia de actividad vigente y que no cuenten con ninguna autorización ambiental sectorial la adaptación se realizará por parte del órgano sustantivo ambiental municipal.

3. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

3.1 EL CONFLICTO DEL PARQUE EÓLICO LA ESPINA

En el plano jurisprudencial, de las distintas resoluciones que han dictado en el año 2023 interesa destacar la sentencia de la sección 2.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de 29 de noviembre de 2023 (ECLI: ES: TSJAS:2023:2766). En ella, se analiza el recurso interpuesto por parte de la empresa La Espina Energy S. L. U., frente a la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Vegadeo de 9 de agosto de 2022, por la que se desestima el recurso de reposición que había interpuesto la citada empresa frente a la denegación de la aprobación inicial del Plan Especial Parque Eólico la Espina. Un recurso, que se interpuso tras haber comenzado la recurrente el procedimiento de otorgamiento de la autorización necesaria para implantar un parque eólico en la localidad de La Espina, ubicada en el Concejo de Vegadeo, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, que exige, en su artículo 7, el contar con serie de autorizaciones y de aprobaciones de proyectos técnicos, para minimizar o disminuir el impacto tanto ambiental como social, que producen los aerogeneradores en la zona en la que se encuentra ubicadas.

El problema comenzó en el momento en el que, conforme al artículo 9.1.b) del citado Decreto, se exige que, en la solicitud de autorización de la instalación se incorpore un informe urbanístico del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados sobre la posible implantación del parque eólico en su término municipal. En este caso, era el Ayuntamiento de Vegadeo el competente para ello. Junto con el rechazo vecinal que había provocado el proyecto en la población de La Espina, puesto que suponía la instalación de cuatro aerogeneradores en un zona cercana a la citada población, se le sumo el informe negativo que inicialmente emitió la Arquitecta Técnica municipal, puesto que, la autorización, no era acorde con el marco normativo urbanístico existente en el momento, y exigiría la aprobación de un Plan Especial para que se pudieran instalar en la zona las instalaciones que hemos mencionado, todo ello de acuerdo con la Directriz 28.1 del Decreto 42/2008, de 15 de mayo, de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda por el que se aprueban definitivamente las directrices sectoriales de ordenación del territorio para el aprovechamiento de la energía eólica. Posteriormente, en otro informe precisa que, junto con lo

que hemos mencionado anteriormente, se presenta un importante problema, toda vez que en este caso el solicitante había invocado un plan que no estaba vigente en la fecha, pero además existía un importante aspecto que debería considerar, toda vez que, la mayor parte de la superficie de suelo ocupada por el Parque Eólico La Espina corresponde a la categoría de Especial Protección, y, además, existe un posible impacto sobre el Patrimonio Cultural, toda vez que la instalación que se proyecta se encuentra en el Pico de Bedures y la Galería Minera de Bedures. Acto seguido, el Servicio de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias, emite un informe en el que se muestra favorable a la aprobación del Plan Especial solicitado por la empresa al Ayuntamiento, puesto que no existe ningún inconveniente para ello, de tal modo que se presentan alegaciones ante la propuesta negativa de la Alcaldía, y que son desestimadas, con base en que se cita como planeamiento vigente en el momento de la solicitud el Plan General de Ordenación aprobado inicialmente el 30 de octubre de 2013 (y que estaba aún pendiente de aprobación provisional), y el instrumento de planeamiento vigente en ese momento son las Normas Subsidiarias de 2001, cuyo Texto Refundido fue aprobado por la Comisión de Urbanismo y de Ordenación del Territorio del Principado de Asturias el 16 de julio de 2015, pero, sobre todo, porque de estimar la solicitud la misma resulta incompatible con los intereses públicos que el Ayuntamiento está obligado a defender. Además, no ha de olvidarse que, en este caso, la gran mayoría de la superficie de suelo ocupado por el Parque Eólico la Espina se correspondía con la categoría de Especial Protección, y la instalación de aereogeneradores convencionales, como los proyectados, ha de calificarse como un Uso Incompatible según la Directriz 26.^a de las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio. Precisamente, por este último motivo, la parte recurrente entendía que es la base que legitimaría la aprobación del Plan Parcial solicitado, al igual que, en este caso, advierte, las labores de estudio sobre el patrimonio cultural han detallado la localización exacta y el ámbito concreto de los elementos del patrimonio cultural presentes en el entorno del parque eólico. Es por ello, por lo que, junto con otros argumentos, como la consideración de orientativa de la zonificación fijada por el Plan Nacional de Energía y Clima, el carácter obligatorio de las Directrices Sectoriales para el Ayuntamiento, que prevalecen sobre la normativa urbanística municipal, ya que tienen carácter normativo y a su vez constituyen una norma especial y posterior en materia de energía eólica, que solicitan la estimación del recurso presentado.

En cambio, el Ayuntamiento, alegando en este caso los artículos 89, 90 y 79 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (TROTU) y 154 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo (ROTU, sustituido actualmente por el Decreto 63/2022, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, que no estaba vigente en el momento del litigio), consideran que el procedimiento de aprobación de planes de iniciativa privada sólo es aplicable a una lista de planes, entre la que se incluyen los Planes Especiales que desarrollen el planeamiento general, pero no en los restantes casos, en los que es una potestad del Ayuntamiento el decidir si estima la solicitud privada de aprobación de un plan de estas características. Además, las Directrices no son planeamiento general, y que de las Directrices Sectoriales para el Aprovechamiento de la Energía Eólica sólo es vinculante la Directriz 3.^a, que establece zonas de exclusión. Las demás son recomendaciones, orientaciones para el Ayuntamiento tal como establece el artículo 5 del Decreto 42/2008, y a su vez, no delimitan el ámbito de los Planes Especiales, por lo que, de acuerdo con el artículo 191.6 del ROTU, los Planes Especiales de parques eólicos no son un instrumento de desarrollo de las Directrices. A su vez, cabe advertir que estas Directrices que estamos comentando fueron aprobadas en 2008, antes de haberse aprobado el Plan Nacional de Energía y Clima (PNIEC) en el año 2021 por lo que dichas Directrices no tienen en cuenta ni incorporan la Zonificación Ambiental Para La Implantación De Energías Renovables derivadas del PNIEC, ni la contribución de energía renovable que el Estado español se comprometió a aportar y que se encuentra en dicho Plan.

El Tribunal, en este caso, que resulta interesante por la importancia que presenta el contar con un criterio único con respecto a la aplicación de la normativa urbanística en el ámbito ambiental, y de cómo es necesario adoptar un enfoque integrador de la protección del medio ambiente a través de los instrumentos de planificación urbanística, y también de ordenación del territorio entiende en primer lugar que, en este caso, nos encontramos con una iniciativa privada, de manera que en estos casos, si bien existe un derecho a la iniciativa privada por parte de los particulares en materia de planeamiento, el mismo se encuentra limitado a los instrumentos de desarrollo del planeamiento general, excluyéndose de ello los Planes

Especiales, como el afectado en el litigio, y que, por tanto, no desarrollan dicho planeamiento. En este caso, si bien no existe un derecho no existe tampoco inconveniente en que se presenten propuestas por parte de los particulares de aprobación de Planes Especiales, las cuales podrán o no ser asumidas por la Administración urbanística, de manera discrecional, tal y como se desprende de los artículos 79 del TROTU y 263.2 del ROTU, al igual que de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Todo ello se debe, advierte el Tribunal, a que, la adopción de un modelo territorial determinado es una facultad discrecional de los Ayuntamientos, que no puede ser impuesta a través de un Plan Especial que no desarrolla el Plan General, a diferencia de lo que acontece con un Plan Parcial que sí constituye un instrumento de desarrollo conforme a las previsiones que el Plan General de Ordenación pueda establecer. Es por ello por lo que nos encontramos con una potestad discrecional, que se concreta en la libertad de elección que corresponde al planificador, legalmente atribuida, para establecer, reformar o cambiar la planificación urbanística, que nace de la ley y resulta amparada por la misma. Y esto es así, señala, porque legalmente ni se anticipa ni se determina el contenido de la decisión urbanística, sino que se confía en el planificador para que adopte la decisión que resulte acorde con el interés general. Ahora bien, advierte, en este caso nos encontramos con un importante aspecto para tener en cuenta, toda vez que, esta potestad, también incluye a su vez la capacidad de reforma o sustitución de los Planes (*Ius Variandi*), para adaptarlos a un determinado momento, y siempre teniendo en cuenta que el interés público que pueda existir en ello. En este caso, señala el Tribunal, la decisión sobre la aprobación inicial del Plan Especial propuesto es únicamente municipal, y el Ayuntamiento no está obligado a modificar el planeamiento municipal, pudiendo pronunciarse tanto de forma favorable como desfavorable.

Acto seguido, en el fundamento de derecho quinto reconoce el carácter no vinculante de las Directrices Sectoriales, tal y como se desprende del artículo 29.3 del TROTU, y en concreto, en lo que respecta las directrices específicas para los aereogeneradores, nos encontramos con que el artículo 5 del Decreto 42/2008 establece este carácter orientativo, salvo Directriz 3.^a, relativa a las Zonas de Exclusión.

Finalmente, el Tribunal, analiza si ha existido o no un exceso de poder, y por tanto arbitrariedad proscrita, por parte del Ayuntamiento a la hora de rechazar la solicitud de aprobación del Plan Parcial. Así, entiende que en este caso el alegar los motivos que se han apuntado anteriormente, como es el impacto que supone en una serie de bienes culturales, que a su vez estaban incorporados en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias al igual que nos

encontramos con que la gran mayoría del suelo que se quería utilizar estaba catalogado como de Especial Protección, al igual que la cercanía a una zona poblada, son motivos suficientes para justificar la decisión adoptada. Junto a ello, otorga importancia a la declaración recogida en el acuerdo del pleno en la que, el Alcalde advierte que no está en contra de los parques eólicos, pero que éstos no se pueden instalar en cualquier sitio y que existen espacios que se deben proteger y deben estar por encima de los intereses económicos, y el Ayuntamiento tiene la obligación de defender los intereses generales y que no se tiene en cuenta que afecta a espacios especialmente protegidos y ni siquiera se respetan las distancias recomendadas para evitar molestias a los vecinos e incluso problemas de salud.

3.2 A VUELTAS CON LOS PLANES DEL LOBO

La segunda de las resoluciones emanadas a lo largo del año 2023 relacionadas con el ámbito ambiental, es la sentencia del la Sección 1.ª del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de 10 de octubre de 2023 (ECLI: ES: TSJAS:2023:2300). En este caso, por parte de la Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo Ibérico (ASCEL), interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución, de 12 de agosto de 2022, de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, por la que se aprueba el Programa Anual de Actuaciones de Control del Lobo 2022-2023, la Resolución de 6 de septiembre de 2022, de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, por la que se modifica el texto de la publicación de la Resolución de 12 de agosto de 2022, de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, por la que se aprueba el Programa Anual de Actuaciones de Control del Lobo 2022-2023 y el apartado 7.5.a) del II Plan de Gestión del Lobo en el Principado de Asturias aprobado en virtud del Decreto asturiano 23/2015, de 25 de marzo.

De esta sentencia, interesa destacar que confirma la legalidad de la citada normativa autonómica, que se muestra acorde con la Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre, modifica el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, y que considera al Lobo como una especie vulnerable, lo que supone la necesidad de otórgale protección. En cualquier caso, esta protección no ha de suponer una prohibición total de llevar a cabo actuaciones tendentes al control del citado canino, toda vez que en estos casos se permite que se lleven a cabo actuaciones tendentes a controlar la población de Lobos, siem-

pre que se lleven a cabo de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 23/2025 que hemos mencionado. Algo que, a su vez, se muestra conforme con el propio Derecho Europeo, en concreto la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. De este modo, advierte el Tribunal en determinadas circunstancias excepcionales, puede estar justificado permitir la captura o el sacrificio de algunos lobos individuales. Entre otros motivos, para evitar una depredación significativa del ganado, para colocar radiocollares en lobos con fines de investigación, control y gestión, o para eliminar individuos condicionados con comida o audaces y potencialmente peligrosos. En cualquier caso, todo ello ha de motivarse y justificarse en los motivos anteriormente señalados, una cuestión que se respetó por parte del Principado de Asturias, a la hora de limitar el control de este canino.

LISTADO DE AUTORIDADES

1. *Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico (Decreto 86/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico)*
 - Consejera: Nieves Roqueñí Gutiérrez, nombrada mediante Decreto 23/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se nombra a los miembros del Consejo de Gobierno).
 - Secretaria general técnica: Decreto 59/2023, de 2 de agosto, por el que se nombra Secretaria General técnica de la Consejería de transición ecológica, Industria y Desarrollo económico a doña Diana Bernardo Rodríguez).
 - Viceconsejero de Industria y Transición Justa: Decreto 97/2023, de 24 de agosto, por el que se nombra Viceconsejero de Industria y transición Justa a don Isaac Pola Alonso).
 - Directora General de Energía y Minería: Decreto 148/2023, de 25 de agosto, por el que se nombra Directora General de energía y Minería a doña María Belarmina Díaz Aguado).
 - Directora General del Agua: Decreto 149/2023, de 25 de agosto, por el que se nombra Directora General del Agua a doña Vanesa Mateo Pérez).

- Director General de Calidad Ambiental: Decreto 150/2023, de 25 de agosto, por el que se nombra Director General de Calidad Ambiental a don Pablo Luis Álvarez Cabrero).
2. *Consejería de Medio Rural y Política Agraria (Decreto 88/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria)*
- Consejero: Marcelino Marcos Líndez, nombrado mediante Decreto 23/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se nombra a los miembros del Consejo de Gobierno).
 - Secretaria general técnica: Decreto 64/2023, de 9 de agosto, por el que se nombra como Secretaria General técnica de la Consejería de Medio rural y Política Agraria a doña Angelina Álvarez González.
 - Directora General de Ganadería y Sanidad Agraria: Decreto 161/2023, de 25 de agosto, por el que se nombra como Directora General de Ganadería y Sanidad Agraria a doña rocío Huerta Miguel.
 - Directora General de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural: Decreto 162/2023, de 25 de agosto, por el que se nombra como Directora General de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo rural a doña María Begoña López Fernández.
 - Director General de Pesca Marítima: Decreto 163/2023, de 25 de agosto, por el que se nombra como Director General de Pesca Marítima a don Francisco José González Rodríguez.
 - Director General de Planificación Agraria: Decreto 164/2023, de 25 de agosto, por el que se nombra Director General de Planificación Agraria a don Marcos Da rocha Rodríguez.
 - Director General de Gestión Forestal: Decreto 180/2023, de 1 de septiembre, por el que se nombra Director General de Gestión Forestal a don Javier Vigil Fabián.
3. *Consejería de Ordenación de Territorio, Urbanismo, Vivienda y Derechos Ciudadanos (Decreto 75/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Ordenación de Territorio, Urbanismo, Vivienda y Derechos Ciudadanos)*
- Consejero: Ovidio Zapico González, nombrado mediante Decreto 23/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se nombra a los miembros del Consejo de Gobierno).

- Secretario General Técnico: Decreto 184/2023, de 7 de septiembre, por el que se nombra como Secretario General técnico de la Consejería de Ordenación de Territorio, Urbanismo, Vivienda y Derechos Ciudadanos a don Jonatán Frade Manso.
 - Director General de Ordenación del Territorio: Decreto 126/2023, de 25 de agosto, por el que se nombra como Director General de ordenación del territorio a don Ignacio Ruiz Latierro.
 - Directora General de Urbanismo: Decreto 185/2023, de 7 de septiembre, por el que se nombra como Directora General de Urbanismo a doña Laura López Díaz.
 - Director General de Agenda 2030: Decreto 211/2023, de 1 de diciembre, por el que se nombra como Director General de Agenda 2030 a don Juan Antonio González Ponte.
4. *Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios (Decreto 87/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios y Decreto 21/2024, de 8 de marzo, de primera modificación del Decreto 87/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios)*
- Consejero: Alejandro Jesús Calvo Rodríguez, nombrado mediante Decreto 23/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se nombra a los miembros del Consejo de Gobierno.
 - Secretaría General Técnica: Decreto 62/2023, de 9 de agosto, por el que se nombra como Secretaria General técnica de la Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios a doña Eva Fueyo Sendra
 - Subdirección General de Prevención de Incendios Forestales: vacante.